REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA – ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00469**	00
DEMANDANTE	MARIA ZORAIDA POSADA MURIEL						
DEMANDADO	URBANIZACION ARBOLEDA DEL CASTILLO P.H.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Respecto de la demanda instaurada por **MARIA ZORAIDA POSADA MURIEL** en contra de la **URBANIZACION ARBOLEDA DEL CASTILLO P.H.,** en atención a la providencia del 9 de septiembre de 2021 emanada por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Para lo anterior cabe precisar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso en cuanto a la determinación de la cuantía estipula:

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
(…)
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)

Vista la norma anterior, si bien es evidente que la competencia en razón de la cuantía se determina en atención al valor total al que asciendan las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que frente asuntos como el de la reforma a la demanda el inciso 2° del artículo de 27 ibídem señala:

(…)
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. (…)

Por todo lo anterior, es evidente que el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en base a la reforma a la demanda y a la nueva pretensión que esta contiene (indemnización por despido sin justa causa), podía realizar nuevamente un estudio sobre si es o no competente para conocer del presente asunto, pero dicho análisis debe estar sustentado en cálculos y valoraciones objetivas, y no meras suposiciones, ya que se evidencia en la grabación de la audiencia que a pesar que el apoderado de la parte demandante indicaba de manera insistente que si bien en el numeral cuarto hace referencia a las indemnizaciones que se demuestren en el trascurso del proceso, el mismo profesional del derecho señala a la fecha de realización de la diligencia no existía

ninguna indemnización por solicitar que sea diferente a la indemnización por despido sin justa causa. Por otra parte, manifiesta el Juez de instancia que en atribución a las reglas ultra y extrapetita podrían surgir nuevas condenas en lo que refiere a la reliquidación en el pago de las prestaciones sociales, frente a esto lo cierto es que no se debe tener en cuenta al momento de determinar la cuantía de la demanda, pues, ese razonamiento haría que el juez estuviese incurriendo en un prejuzgamiento.

Ahora bien, además de lo anteriormente expuesto advierte esta dependencia judicial que no es la competente para resolver de fondo la litis planteada, pues realizado el cálculo de las pretensiones, se tiene que la cuantía total del proceso asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M.L. ($16.259.017)**, suma esta que se obtiene así:

- Se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa por el tiempo laborado el decir 1° de febrero de 2003 y el 18 de febrero de 2021.

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2021	2	18	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2003	2	1	6.498	18,1
ingreso Mensual:	$ 828.116,00				
Ingreso Diario:	$ 27.603,87				
Indemnización primer año	$ 908.526,00				
Indemnización años adicionales:	17,1	$ 9.412.918,53			
Total Indemnizacón:	***$ 10.321.444,53***				

- Por concepto de dominicales, festivos y descansos remunerados no pagados debidamente entre el 1° de enero de 2006 y el 18 de julio de 2019 la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. ($4.437.573)**
- Por la indexación de la anterior condena que asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($1.500.000)**

Así las cosas, observa el Despacho que la cuantía es inferior a VEINTE (20) SMLMV, los cuales para la fecha de presentación de la demanda (2019) ascendía a la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($16.562.320)**, razón por la cual el trámite a imprimirle al proceso es el de ÚNICA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Por consiguiente, y sin exponer más argumentos se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de la misma al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por último, de conformidad con el inciso 3° artículo 139 del CGP, se insta al juez de instancia para que acate la decisión proferida por este Despacho, y proceda a emitir decisión de fondo.

J.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69e42abba033c57915d8dea4d9fe4c13404a09cc82a4397d90b60c8c21b29b0b
Documento generado en 29/10/2021 05:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.